

CG381/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLTLX/204/2006, suscrito por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el escrito de fecha treinta de junio del mismo año, suscrito por la C. Gisela Santacruz Santacruz, quien se ostentó como representante propietaria de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo mencionado, por el que se adolece medularmente de lo siguiente:

“...

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 38, 82 párrafo 1 incisos h), w), z), 105 párrafo 1 inciso a) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE (sic), y con la personalidad que ostento vengo a presentar queja en contra del Partido Acción Nacional, y de su candidato propietario al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**

Senado de la República en segunda fórmula por el estado de Tlaxcala, Juan Bárcenas González y del servidor público José Luís Flores Ruiz, Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del estado de Tlaxcala; haciéndolo en los siguientes términos:

HECHOS:

1.- El día veintiocho de junio del presente año y estando en periodo de campaña del actual proceso electoral federal, en el canal trece donde transmite la televisora Televisión Azteca, en la región Puebla-Tlaxcala, se transmitió en diversos horarios un spot de campaña, que para efectos de identificación de dicho promocional, el candidato del Partido Acción Nacional Juan Bárcenas González aparece diciendo lo siguiente: "quiero decirles que Juan Bárcenas les trae un objetivo fundamental, un país en que no se quede un solo muchacho o muchacha sin encontrar una oportunidad de empleo, este es el país que yo veo, este es el Tlaxcala que yo espero", para terminar el spot, con la imagen fija del candidato señalado, el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda 'para que vivamos mejor'. Dicho spot tuvo una duración en cada transmisión de veinte segundos, apreciándose que en la parte posterior del candidato mencionado, aparecen en distintos momentos al menos cuatro personas. Anexo al presente un video cassette en formato VHS que contiene el promocional antes referido.

2.- Al inicio del spot, la segunda persona que aparece en la parte posterior del candidato, identificable por llevar puesta una camisa de color verde oscuro de manga corta, es el servidor público José Luís Flores Ruiz, quien se desempeña como Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del estado de Tlaxcala. Igualmente, en el momento en que el candidato Juan Bárcenas González dentro del spot dice 'este es el país que yo veo...' aparece nuevamente el servidor público antes mencionado tocándose la cara con la mano izquierda.

3.- En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG39/2006 denominado 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006', el cual fue comunicado al Lic. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, mediante oficio S/161/06 de fecha siete de mayo del año en curso por el Presidente del Consejo General del IFE, Doctor Luis Carlos Ugalde. Acuerdo que en las fracciones VI y VII del Acuerdo Primero establece lo siguiente: '... abstenerse de VI. Realizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**

cualquier acto de campaña que tenga como objetivo la promoción del voto; VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes o candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.'

4.- En el caso concreto, al aparecer el servidor público a quien me vengo refiriendo en el promocional de campaña electoral del citado candidato del Partido Acción Nacional, se viola el Acuerdo CG39/2006 antes señalado, toda vez que dicho servidor público por el solo hecho de aparecer en dicho promocional contribuye a la campaña y promoción del voto del referido candidato, pues dicho promocional se hizo en diversos horarios del día mencionado en un canal de televisión abierta cuando existe disposición expresa de no hacer acto o campaña electoral. Igualmente, transgrede dicho acuerdo, pues su aparición en el promocional de referencia implica de manera intrínseca, explícita y pública el apoyo al candidato señalado del Partido Acción Nacional, cuando se esta prohibiendo que por cualquier medio, publicidad o expresión de promoción o propaganda el servidor público favorezca a un partido o candidato.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL, atentamente pido:

Primero.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito interponiendo queja en contra del Partido Acción Nacional, de su candidato propietario en segunda fórmula al Senado de la República, Juan Bárcenas González y del Servidor Público José Luís Flores Ruiz, Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del estado de Tlaxcala.

Segundo.- Tener por ofrecida la prueba que se anexa a este escrito, solicitando de la autoridad electoral competente requiera por los conductos legales al Gobierno del estado de Tlaxcala el informe del cargo actual que ostenta el servidor público José Luís Flores Ruiz; igualmente, solicito de la autoridad electoral competente requiera a la compañía de televisión 'TV Azteca', el informe de si en la región Puebla-Tlaxcala se transmitió el promocional de campaña mencionado en este escrito, así como los horarios y frecuencia de transmisión, solicitando de este Instituto Federal Electoral verifique si en su sistema de monitoreo de medios de comunicación ocurrió dicha transmisión, así como los horarios y frecuencia de la misma; solicitando finalmente, se haga la investigación conducente del caso y se emita la determinación que corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

TERCERO.- Dar el trámite establecido en el artículo 11 del Reglamento antes señalado.

...”

La parte impetrante ofreció y aportó como medio de prueba, lo siguiente:

Prueba técnica consistente en un videocasete VHS, el cual contiene el promocional de quien fuera candidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República por el estado de Tlaxcala, Juan Bárcenas González, presuntamente en compañía del entonces Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno de la entidad en comento, José Luis Flores Ruiz.

II. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias y anexos señalados en el resultando precedente, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente y aplicable al caso concreto; en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó: **1.** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**; y **2.** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera.

III. Mediante oficio SGJE/862/2006, de fecha ocho de julio de dos mil seis, signado por el entonces Secretario Ejecutivo de esta autoridad, Lic. Manuel López Bernal, el once de julio siguiente se emplazo al procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional.

IV. El dieciocho de julio de dos mil seis, el entonces Diputado Germán Martínez Cázares, quien fuera representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por la coalición denunciante, manifestando en esencia lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**

“...

Previo a la manifestación de los hechos en que se funda el escrito de queja, en primer término por ser una cuestión de orden público, estudio preferente y de carácter oficioso, me permito enunciar las causales de improcedencia de la queja promovida, mismas que cito a continuación:

Oscuridad e impresión de los hechos (falta de técnica jurídica para redactar), consistentes en que conforme al artículo 10 fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto de! Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Electorales, una formalidad lo constituye la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos presuntamente violatorios; sin embargo, el escrito que se contesta es vago, impreciso y confuso, pues de los hechos narrados no se citan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que al no dar cumplimiento con los requisitos formales de la ley en materia, debe de declararse la improcedencia de la misma.

Contestación al capítulo de hechos:

En razón de que la queja versa sobre la inconformidad hecha por Gisela Santacruz Santacruz quien se ostenta como representante propietaria de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, y en su punto numero uno establece que el candidato a Senador por el Partido Acción Nacional apareció en un spot en el canal trece de “Televisión Azteca” región Puebla-Tlaxcala transmitido en diferentes horarios y en el que dio a conocer algunos de sus proyectos de campaña, al respecto se señalan que con el mismo no se violenta de ninguna manera lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 186, que a la letra establece: ‘La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que les confiere el presente código, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo sexto de la Constitución.’ Por lo que de ninguna manera se trasgrede la normatividad dispuesta, ya que el candidato actuó conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que en la fecha citada aun se encontraban en curso las campañas electorales en términos del artículo 190.

En cuanto al punto número dos en el que se establece que supuestamente aparece un servidor publico de nombre José Luis Flores Ruiz a quien ostentan como Director Pecuario de la Secretaria de Fomento Agropecuario

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

del Gobierno del Estado de Tlaxcala, pero del cual como se desprende de la queja que se contesta y sus anexos, la hoy quejosa Gisela Santacruz Santacruz no acredita la personalidad ni cargo del supuesto funcionario público como Director Pecuario de la Secretario de Fomento Agropecuario del Gobierno del estado de Tlaxcala.

No obstante lo anterior, el hecho de que un funcionario público aparezca en un spot, grabado fuera del horario de trabajo, no implica la violación de disposición jurídico electoral alguna, sobre todo a la luz de que en el mismo no se promueve obra publica ni programa social, o ningún otro tema relacionado con el gobierno.

Por consiguiente en su punto número tres en el que se establece que se violó el acuerdo CG39/2006 'Acuerdo del Consejo del Instituto Federal Electoral en el se establecen las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, Gobernadores de los estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal', de lo expuesto anteriormente se puede observar que no existe prohibición alguna en este sentido al resto de los servidores públicos, por lo que este punto es inaplicable, ya que al no establecerlo el acuerdo antes mencionado, no se transgrede de ninguna manera la neutralidad gubernamental que supuestamente dice la quejosa que se esta trastocando indebidamente, por lo que toda vez que no hay materia para resolver esta queja en contra de mi representado, pido se deje la misma sin efecto, en la resolución que conforme a derecho corresponda.

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación a la queja promovida en contra de mi representado, por autorizados a los profesionistas citados y por señalado el domicilio para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Por hechas las manifestaciones que se desprende de este curso, por anunciados los medios de prueba que se citan y en su oportunidad admitirlos conforme en derecho proceda.

TERCERO.- En su oportunidad declarar infundada la presente esta causa.

..."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

El citado instituto político ofreció como pruebas de descargo las siguientes:

Presuncional legal y humana, y,

La instrumental de actuaciones.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, para mejor proveer en el expediente al rubro indicado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de esta autoridad, Lic. Manuel López Bernal, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso concreto; en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó requerir lo siguiente: **1.** Del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que informara si del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. durante el proceso electoral federal de 2005-2006, en la región “Tlaxcala-Puebla” se detectó la difusión del promocional del cual se duele el quejoso, donde el entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República, Juan Bárcenas González pronunciaba el mensaje siguiente: *“quiero decirles que Juan Bárcenas les trae un objetivo fundamental, un país en que no se quede un solo muchacho o muchacha sin encontrar una oportunidad de empleo, este es el país que yo veo, este es el Tlaxcala que yo espero”*; precisando en su caso, las fechas, horas de transmisión e impactos dentro de la zona indicada, así como proporcionar copia en medio magnético o digital el promocional en cita; y **2.** A la entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, le fue requerida la misma información del funcionario electoral precitado.

VI. Por oficio SJGE/1273/2007, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, cumplimentar el proveído citado en el resultando anterior, mismo que le fue notificado el tres de diciembre de dos mil siete.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

VII. Mediante oficio SGJE/1274/2007, notificado a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el tres de diciembre de dos mil siete, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva le requirió atender el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete.

VIII. El doce de diciembre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, el oficio DEPPP/DAIAC/3851/07, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó la imposibilidad material para cumplir con el proveído de requerimiento señalado en el resultando V de esta resolución, en virtud de que el estado de Tlaxcala no fue seleccionado para el monitoreo de promocionales.

IX. Mediante oficio DG/8403/07-03, signado por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía, manifestó a esta autoridad estar imposibilitada para atender el requerimiento formulado por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil siete, dado que después de una búsqueda en sus archivos no localizó el promocional solicitado.

X. El cuatro de marzo de dos mil ocho, quien fuera Secretario del Consejo General de este Instituto, Lic. Manuel López Bernal, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 362, párrafo 8, inciso d), en relación con el diverso 365, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, acordó: **1.** Glosar las constancias indicadas en los resultandos VII y VIII; **2.** Tener al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y a la Directora mencionada en el resultando precedente, cumpliendo en tiempo y forma con el proveído de veintiséis de noviembre del año próximo pasado; **3.** Requerir a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación atinente informara: **a)** Si el veintiocho de junio de dos mil seis o bien, desde el inicio de ese mes y hasta antes de la fecha señalada, su representada había transmitido algún promocional donde el entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República, Juan Bárcenas González pronunciara el mensaje siguiente: “quiero decirles que Juan Bárcenas les trae un objetivo fundamental, un país en que no se quede un solo muchacho o muchacha sin encontrar una oportunidad de empleo, este es el país que yo veo, este es el Tlaxcala que yo espero.” –termina video-; **b)** En caso de haber difundido el promocional de referencia, se solicitó indicar el nombre de la persona física o en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

su caso, la razón o denominación social de la persona moral con quien celebró el contrato o convenio respectivo; **c)** El número de promocionales transmitidos durante el periodo aludido, fechas y horarios de transmisión; **d)** Dado que en el video en comento existían elementos para suponer la realización de un mitin político encabezado por el C. Juan Bárcenas González, se solicitó si tal evento fue captado por alguno de sus camarógrafos, o si el contenido del mismo fue entregado por la persona que contrató sus servicios; **e)** En el supuesto de que el evento político del video hubiese sido filmado por personal de su representada, mencionara la fecha de grabación, y en caso de estar en condiciones técnicas y materiales remitir en formato DVD o CD copia íntegra de la filmación del acto; **f)** En caso de que la persona con quien hubiese contratado el servicio, le hubiere entregado el material correspondiente y éste por cuestiones de tiempo de televisión haya sido editado para la transmisión respectiva, se solicitó en caso de ser posible hacer llegar en el formato señalado en el inciso anterior, copia del video proporcionado por el sujeto contratante; y **g)** Remitir copia de los documentos (reportes, pólizas, pautados, el contrato por el que se acordó la transmisión respectiva, factura por la cual hayan sido cubiertos los servicios contratados, etc.). **4.** Toda vez que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” afirmó que en el promocional señalado en su escrito de queja, apareció en pantalla el C. José Luis Flores Ruiz, entonces Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del estado de Tlaxcala, lo cual a su juicio vulneró lo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG39/2006, relativo a las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de 2006, al carecer de los elementos materiales que permitieran identificar los rasgos fisonómicos de la persona de referencia, ordenó la búsqueda en internet de fotografías del funcionario de mérito.

XI. El cinco de marzo de dos mil ocho, después de la diligencia de inspección practicada en internet, para la búsqueda de imágenes del servidor público mencionado en el resultando anterior, se obtiene una efigie de una persona del sexo masculino y una cita que lo identifica como: “M.V.Z. José Luis Flores Ruiz. Subsecretario de Fomento Agropecuario del estado de Tlaxcala.” Al respecto se ordenó glosar el acta y anexos de mérito, acordándose que el material localizado sería objeto de pronunciamiento al resolver la cuestión planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

XII. El tres de abril de dos mil ocho, quien fuera Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy vigente, **ordenó notificar por estrados al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, el proveído de fecha cuatro de marzo del año que transcurre y el oficio número SCG/295/2008 de la misma fecha, ambos signados por el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, ello en razón de no haberse diligenciado la actuación de referencia, en virtud de que la persona encargada de recepción de los documentos dirigidos al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. se negó a recibirla, por consiguiente, a las dieciocho horas de la fecha en cita, quedaron fijadas las constancias respectivas en el lugar que ocupan los estrados en el edificio "C", planta baja del Instituto Federal Electoral, ubicado en viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610.

XIII. El diez de abril de dos mil ocho, el Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitó una ampliación del plazo de cinco días conferido por esta autoridad en acuerdo de fecha cuatro de marzo de la anualidad en curso, a fin de estar en condiciones materiales y humanas para cumplir con lo requerido.

XIV. El diez del mes y año aludidos en el resultando anterior, el Encargado del Despacho de la Secretaria en comento, acordó: **1.** Glosar al expediente que ahora se resuelve la solicitud planteada por el ente requerido; y **2.** Conferir un plazo improrrogable de tres días a la empresa requerida para cumplimentar con el proveído de cuatro de marzo de la anualidad en curso.

XV. El quince de abril de dos mil ocho, quien fuera Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, acordó notificar por estrados a la empresa objeto de requerimiento el acuerdo y oficio SCG/726/2008, ambos de fecha diez de abril del año en curso, habida cuenta que personal de la empresa de comunicación en comento, se negó a recibir las constancias correspondientes, en razón de lo anterior a las dieciocho horas de la fecha en cita, para los efectos legales conducentes, fueron fijadas las constancias respectivas en el lugar marcado en el resultando XII de la presente resolución.

XVI. El dieciséis de abril de dos mil ocho, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, un escrito signado por quien se ostentó como Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., por el que formuló

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

sendas manifestaciones tendentes a cumplimentar los proveídos de fechas cuatro de marzo y diez de abril de esta anualidad.

XVII. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú acordó: **1.** Glosar el escrito y anexos remitidos por el Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V.; **2.** Tener a la citada empresa cumpliendo en tiempo y forma con lo requerido en el proveído de diez de abril de dos mil ocho, y, **3.** En virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las actuaciones de mérito, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. Mediante oficios SCG/1106/2008 y SCG/1107/2008, ambos de fecha veintiuno de mayo de este año, el doce de junio siguiente, se notificó el acuerdo aludido en el resultando anterior al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y al representante propietario del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XIX. Por escrito de diecinueve de junio de dos mil ocho, presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Roberto Gil Zuarth, dio contestación a la vista formulada mediante proveído de veintidós de mayo pasado, alegando lo que a su derecho convino.

XX. Por escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, quien fuera integrante de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” rindió contestación a la vista formulada mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, alegando lo que a su derecho convino.

XXI. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- En virtud de que las **causales de improcedencia** están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualiza la que hace valer el Partido Acción Nacional, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la causa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En la especie, la parte denunciada aduce que el procedimiento administrativo sancionador resulta improcedente, porque el escrito de denuncia carece de las formalidades exigidas por el artículo 10, fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que no cumple con los requisitos consistentes en una narración expresa y clara de los hechos esgrimidos, además de omitir los preceptos presuntamente violados, por consiguiente no puede desprenderse concepto de violación alguno, dada la obscuridad en la forma de presentación del escrito.

Al respecto, la causa de improcedencia hecha valer por la parte accionante se estima **inatendible**, en razón de que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en su escrito de denuncia sí establece las fracciones vulneradas del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**

caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, en la especie, el punto primero, fracciones VI y VII del referido acuerdo.

Además, del ocurso correspondiente se desprenden sendas afirmaciones tendentes a demostrar presuntamente la falta cometida por el Partido Acción Nacional, pues en las mismas se expresan las razones por las cuáles se estiman actualizados los preceptos presuntamente vulnerados, solicitando por ello la intervención de esta autoridad en el esclarecimiento de los hechos.

Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal antes referido que lleva por rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 11 y 12.

Por consiguiente, al constatarse elementos suficientes para dar por sentado que el ocurso de denuncia cumple con las formalidades exigidas por el reglamento antes mencionado, en tratándose de expresar preceptos violados y razones para justificar su pretensión, la presente instancia resolutora arriba a la conclusión de que la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional deviene **inatendible**.

4.- SÍNTESIS DE LOS ESCRITOS DE QUEJA Y CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.

La entonces Coalición "Por el Bien de Todos" en su ocurso de queja se duele esencialmente de lo siguiente:

Único. Que el Partido Acción Nacional, su entonces candidato a Senador de la República por el estado de Tlaxcala, Juan Bárcenas González, y quien fuera Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del estado de Tlaxcala, José Luis Flores Ruiz, violaron el "Acuerdo de Neutralidad" (CG39/2006) dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que el veintiocho de junio de dos mil seis, se transmitió por el Canal 13 de Televisión Azteca con señal en la Región Puebla/Tlaxcala, un promocional relativo a la campaña electoral del ciudadano de mérito, en el que apareció acompañado por el funcionario de mérito.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. El Partido Acción Nacional contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

1. Que niega haber incurrido en una violación al artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente y aplicable al caso concreto, en virtud de que la difusión del promocional de mérito fue hecha dentro del periodo permitido por la ley, en la especie el veintiocho de junio de dos mil seis.
2. Que en el promocional aportado por la accionante no es suficiente para atender su pretensión, en virtud de que el servidor de quien se afirma aparece en pantalla, no pronuncia discurso alguno en apoyo del candidato C. Juan Bárcenas González, o promoviendo obra pública ni programas sociales, y
3. Que no procede la acción emprendida en su contra, pues el Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del estado de Tlaxcala, José Luis Flores Ruiz, no es uno de los sujetos a quien le resulte aplicable el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.”*

5.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si como lo afirma la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, el Partido Acción Nacional por conducto de su otrora candidato a Senador de la República por el estado de Tlaxcala, el C. Juan Bárcenas González, y de quien fungiera como Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del estado de Tlaxcala, José Luis Flores Ruiz, incurrieron en una violación en el punto primero, fracciones VI y VII del “Acuerdo de Neutralidad” dictado por el Consejo General de este Instituto, en virtud de que el promocional transmitido el veintiocho de junio de dos mil seis, por el canal 13 de Televisión Azteca, correspondiente a la región Puebla/Tlaxcala, aparecía a cuadro el funcionario en cita, lo cual contribuyó a la campaña y promoción del voto a favor del referido candidato.

6. CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de

neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por diez considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que en lo que interesa son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Con base en el acuerdo de referencia y atentos a la denuncia formulada por el partido incoante, los elementos anteriores serán analizados a la luz de determinar si las supuestas participaciones a que hace alusión en su ocurso respectivo, ocurrieron en días hábiles para efectos del citado acuerdo.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo CG39/2006, que a la postre será identificado como acuerdo de neutralidad, en el punto de primero, fracción II, prevé lo siguiente:

“Acuerdo

Primero.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

(...)

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

7. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. A continuación, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, para el efecto de determinar su valor y eficacia probatoria, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

La otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para alcanzar su pretensión de que esta autoridad sancione al Partido Acción Nacional, establece como causa de pedir que el instituto político denunciado, por conducto de su otrora candidato a Senador de la República por el estado de Tlaxcala, C. Juan Bárcenas González y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**

de quien fungiera como Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno en la citada entidad federativa, C. José Luis Flores Ruiz, incurrieron en una violación al “Acuerdo de Neutralidad”, pues el hecho de que el funcionario en comento haya aparecido a cuadro en el promocional transmitido por el Canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de la región Puebla/Tlaxcala, el veintiocho de junio de dos mil seis, representó promoción del voto y una expresión de propaganda a favor de la campaña del candidato aludido, lo cual contraviene las fracciones VI y VII del “acuerdo de neutralidad” dictado por el Consejo General de este Instituto.

Para acreditar lo sostenido, la parte quejosa aportó como medio de prueba un videocasete en formato VHS, cuyo contenido es el promocional materia de controversia en el expediente que ahora se resuelve.

En ese orden de ideas, lo procedente es valorar el medio de prueba aportado por la coalición impetrante, así como las actuaciones practicadas por esta autoridad, para confrontar su eficacia probatoria con las afirmaciones de los hechos alegados.

MEDIO PROBATORIO APORTADO POR EL IMPETRANTE.

Promocional combatido			
Canal por el cual se transmitió	Prueba	Contenido	Se obtiene
<p>Canal: 13 de Televisión Azteca, región Puebla/Tlaxcala .</p> <p>Fecha de transmisión: veintiocho de junio de dos mil seis.</p>	<p>En formato VHS: Video de campaña del C. Juan Bárcenas González, entonces candidato del Partido Acción Nacional, al cargo de Senador de la República por el estado de Tlaxcala.</p>	<p>En un spot publicitario, con una duración aproximada de 20 segundos, aparece a cuadro un individuo del sexo masculino, quien es identificado mediante un cintilo, como Juan Bárcenas González. Esta persona pronuncia el mensaje siguiente:</p> <p><i>“quiero decirles que Juan Bárcenas les trae un objetivo fundamental, un país en que no se quede un solo muchacho o muchacha sin encontrar una oportunidad de empleo, este es el país que yo veo, este es el Tlaxcala que yo espero.” – termina video-</i></p> <p>Del video es posible apreciar otros elementos, como lo son un estrado desde donde la persona en comento, dirige las palabras antes transcritas. Este lugar es identificado por emblemas</p>	<p>Indiciariamente el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el veintiocho de junio de dos mil seis, transmitió un promocional del C. Juan Bárcenas, otrora candidato del partido denunciado, al cargo de Senador de la República, por la aludida entidad federativa.</p> <p>En dicho video, la persona de mérito por las circunstancias que rodean la transmisión, se colige que esta se encuentra dentro del periodo de campaña.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**

Promocional combatido			
Canal por el cual se transmitió	Prueba	Contenido	Se obtiene
		<p>y colores relacionados con el Partido Acción Nacional.</p> <p>Además, a imagen se advierte que el aludido candidato aparece acompañado por cuatro personas.</p>	<p>De las personas que acompañan al candidato en el material publicitario no es posible identificarlos y tampoco se advierte cierta participación de estos en el evento.</p>

Por las circunstancias de tiempo en que se afirma fue transmitido el spot bajo análisis (veintiocho de junio de dos mil seis), se obtiene que el entonces candidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República por el estado de Tlaxcala, C. Juan Bárcenas González, a través del canal 13 concesionado a la empresa de comunicación antes referida, promocionó su candidatura al citado cargo de elección popular, mediante el pronunciamiento de un mensaje relacionado con la promoción del empleo no sólo en el estado de Tlaxcala, sino para el resto del país.

Además, durante el promocional de referencia la única participación registrada obedece a la persona en comento, el resto de los presentes que aparecen a cuadro, en todo momento están a espaldas del candidato, además, estas personas no hacen expresión alguna o manifiestan algún apoyo a la candidatura de mérito.

El medio probatorio aportado por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, al consistir en la copia de un promocional transmitido por un canal de televisión, por su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**

al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Por lo anterior, en principio se estima que dicha probanza técnica constituye meros indicios de que el Partido Acción Nacional, por conducto de su otrora candidato a Senador de la República por el estado de Tlaxcala, C. Juan Bárcenas González, el veintiocho de junio de dos mil seis, difundió un anuncio en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de la región Puebla/Tlaxcala, para promover su candidatura.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD.

a) Búsqueda por Internet. Con el propósito de abundar en los hechos denunciados por la parte accionante y tener mayores elementos para mejor proveer, el cuatro de marzo de dos mil ocho, quien fuera Secretario del Consejo General de esta autoridad, Lic. Manuel López Bernal instruyó buscar por internet una fotografía del C. José Luis Flores Ruiz, ello con el fin de comparar los rasgos fisonómicos de la imagen que fuese obtenida en la diligencia, con los de la persona que aparece en el promocional acompañando al otrora candidato Juan Bárcenas González.

El material obtenido es el siguiente.

De la diligencia correspondiente se obtuvo que a la fecha de la actuación atinente, el C. José Luis Flores Ruiz, se desempeña como Subsecretario de Ganadería de la Secretaría de Fomento Agropecuario del estado de Tlaxcala. Los rasgos fisonómicos de la persona de mérito son un individuo del sexo masculino, complexión robusta, tez morena clara, cabello quebrado cano y nariz ancha, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006**



M.V.Z. José Luis Flores Ruiz
Subsecretario

Así las cosas, toda vez que el acta circunstanciada, reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fue elaborada por un servidor público de este Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

b) Diligencias ante medios de comunicación.

Con el propósito de abundar sobre los hechos materia de impugnación, esta autoridad estimo conveniente requerir a Televisión Azteca S.A. de C.V., información relacionada con el promocional de mérito, el cual fue presuntamente transmitido el veintiocho de junio de dos mil seis, por el canal 13 de la región Puebla/Tlaxcala.

La finalidad del requerimiento, consistió en allegarse elementos suficientes para tener certeza si efectivamente el spot fue transmitido en la fecha indicada, pues cabe recordar que el elemento aportado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” consistió en un videocasete VHS, situación que al respecto sólo daba un leve indicio de lo ocurrido.

En ese orden de ideas, el dieciséis de abril de dos mil ocho, la empresa requerida presentó ante esta autoridad un ocurso del que se desprende esencialmente:

DILIGENCIAS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
Medio de Comunicación	Respuesta del ente requerido
Televisión Azteca S.A. de C.V.	Manifestó haber transmitido el promocional de mérito en seis ocasiones el veintiocho de junio de dos mil seis. Señaló que los servicios por la transmisión fueron cubiertos por el Partido Acción Nacional, cuestión que acreditó con copia de la factura 10169. Por último enfatizó que el evento de campaña del C. Juan Bárcenas González fue grabado por personal de la empresa requerida aproximadamente el diez de junio de dos mil seis, empero se veía imposibilitada técnica y materialmente para proporcionarlo, pues por el transcurso del tiempo el casete correspondiente fue utilizado para reciclaje con otras filmaciones.

Del escrito de mérito, se colige la aceptación de la empresa de comunicación de que el veintiocho de junio de dos mil ocho, difundió en seis ocasiones por el canal 13 de la región Puebla/Tlaxcala, el promocional objeto de impugnación. Asimismo, los servicios para su transmisión fueron cubiertos sólo por el Partido Acción Nacional. Además, cabe mencionar que por cuestiones técnicas y no imputables al medio de referencia, no fue posible obtener copia integra del evento donde el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

C. Juan Bárcenas presuntamente estuvo acompañado del servidor público previamente mencionado.

En términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrito de referencia, por su propia naturaleza es un documento privado con valor indiciario, pues proviene de un ente de derecho privado, quien acudió ante esta autoridad, en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del ente en particular, razón por la cual dicho documento proporciona indicios en cuanto a su contenido.

Del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera **infundada** la queja incoada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de Partido Acción Nacional en razón de lo siguiente.

Análisis sobre la pretensión de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

La impetrante sostiene que el Partido Acción Nacional, su entonces candidato a Senador de la República por el estado de Tlaxcala, Juan Bárcenas González, y quien fungiera como Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario de la citada entidad federativa, C. José Luis Flores Ruiz, infringieron las fracciones VI y VII del “Acuerdo de Neutralidad”, pues el hecho de que el veintiocho de junio de dos mil seis, durante la transmisión del promocional en comento por el canal 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V., en la región Puebla/Tlaxcala, hubiese aparecido a cuadro el funcionario aludido, ello significó promoción del voto y una expresión de propaganda a favor de la campaña del aludido candidato.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la quejosa, la conducta atribuida al Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del estado de Tlaxcala, C. José Luis Flores Ruiz no es sancionable en términos del Acuerdo de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

Neutralidad, porque si bien este acuerdo estableció diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que estuvo dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

En ese orden de ideas, con independencia de que los hechos señalados por el quejoso resulten ciertos o no, el Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del estado de Tlaxcala, C. José Luis Flores Ruiz, no era sujeto del acuerdo de neutralidad (CG39/2006), por cuanto a las hipótesis previstas en el punto **PRIMERO** del documento en mención, toda vez que no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en él.

Lo anterior se desprende de los elementos que obran en autos y del reconocimiento de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" en su escrito de denuncia, pues el citado funcionario como se ha precisado con antelación ostentaba el cargo de Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario en la citada entidad federativa y no de Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

Las consideraciones anteriormente enunciadas, encuentran sustento en los razonamientos que fueron vertidos por esta autoridad al resolver la queja identificada con el número de expediente JGE/QAPM/JL/TAB/045/2006, resolución que incluso fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-003/2007.

En la queja de referencia se estimó que no existía una violación al acuerdo de neutralidad por las declaraciones realizadas por el ciudadano Luis Alberto Pazos de la Torre, Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en una entrevista concedida a la estación radiofónica XEVA 790 AM "La Emisora del Hogar", de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, toda vez que aun cuando en dicha entrevista se advirtió la promoción y búsqueda de apoyo al Partido Acción Nacional y a su candidato a Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, lo cierto era que esa conducta no se encontraba en los supuestos contemplados en el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis".

Al respecto, se consideró que el acuerdo mencionado no obligaba en sentido negativo al ciudadano en cita, para que se abstuviera de emitir manifestaciones como las efectuadas en la entrevista de referencia, toda vez que el cargo que ostentaba no era uno de los que regulaba el instrumento en mención.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación antes referido, indicó los alcances del "acuerdo de neutralidad", al tenor de lo siguiente:

"...sí bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad".

Con independencia de lo anterior, el único medio aportado para acreditar el hecho denunciado era un video en formato VHS, en el cual se afirmaba aparecía a cuadro el funcionario denunciado, lo que en consideración del quejoso era motivo suficiente para estimar actualizada la falta imputada.

En principio, debe decirse que dada la naturaleza de la prueba aportada, esta autoridad no podía tener por cierto que efectivamente en ese video aparecía el funcionario en cuestión, razón por la cual se estimó conducente buscar en Internet

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

una fotografía de la persona enunciada a efecto de comparar sus rasgos fisonómicos.

En ese sentido, de la adminiculación de los elementos probatorios que obran en el expediente, previa comparación entre la persona señalada en el video y la localizada de la diligencia practicada en Internet al existir cierto parecido en rasgos fisonómicos, se presume que el C. José Luis Flores Ruiz, entonces Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario en Tlaxcala, hizo acto de presencia en el templete y detrás del candidato del Partido Acción Nacional, a Senador de la República por el estado de Tlaxcala, Juan Bárcenas González, sin embargo además durante el video se aprecia que sólo realizó meras expresiones corporales, como tocarse el rostro con la mano izquierda, situación señalada por la propia enjuiciante en su ocurso de mérito, sin que se emitiera comentario o realizara acción alguna a favor del referido abanderado.

En cuanto a la afirmación de que el video se deriva de un mitin político, tampoco es suficiente para sancionar al partido denunciado, habida cuenta que en desahogo del requerimiento formulado por esta autoridad a Televisión Azteca el cuatro de marzo de dos mil ocho, su representante legal manifestó lo siguiente:

*“...y que el material contenido en el spot sí fue grabado por personal nuestro (camarógrafo) y la probable fecha de grabación del evento político es **diez de junio de dos mil seis**, y me permito informar que actualmente no estamos en condiciones técnicas y materiales de enviar la filmación del evento ya que el material que la contenía ya fue reciclado con anterioridad...”*

Como se advierte la fecha probable de filmación es señalada como diez de junio de dos mil seis, misma que al ser verificada con el calendario correspondiente a dicha anualidad obedece a un día sábado, circunstancia de tiempo que se convierte en un hecho notorio no sujeto a prueba, pues al mismo resultado se arriba luego de ser comparada con cualquier calendario perteneciente al año dos mil seis, razón por la cual, en términos del acuerdo de neutralidad, en el supuesto de que el funcionario Juan Bárcenas González hubiese acudido a dicho acto proselitista no incurría en infracción alguna en razón de su puesto como servidor público, aparte de que el día de los hechos, según el informe de la empresa de comunicación ocurrió en día sábado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TLAX/665/2006

Ahora bien, respecto de la petición formulada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en su escrito de alegatos de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, relativa a requerir al C. José Luis Flores Ruiz para el efecto de que se pronuncie sobre su supuesta participación en el video impugnado, se estima que no ha lugar atenderla en sus términos, pues ello a nada práctico conduciría en virtud de que la persona en cuestión durante el tiempo en que presuntamente sucedieron los hechos denunciados ostentaba uno de los cargos excluidos en el acuerdo de neutralidad, en la especie el de Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario del estado de Tlaxcala. Resulta oportuno mencionar que de ser requerido el funcionario en comento tan sólo se dilataría la resolución del expediente al rubro indicado, pues el resultado sería que la prueba obtenida fuese ineficaz por provenir de un servidor distinto a los constreñidos por el acuerdo de neutralidad.

Finalmente, en relación a la afirmación hecha por la denunciante en su escrito de alegatos, respecto del informe rendido por Televisión Azteca en donde acepta haber difundido el promocional bajo análisis el veintiocho de junio de dos mil seis, y que el mismo se deriva de un mitin político sean prueba suficiente para acreditar la infracción cometida por el funcionario denunciado, se considera que tales afirmaciones resultan insuficientes para atender la pretensión del actor, pues en primer orden la propaganda impugnada era con el fin de promover al candidato del Partido Acción Nacional a Partido a Senador de la República por el estado de Tlaxcala, Juan Bárcenas González, de donde se desprende que en todo momento es quien hace uso de la palabra y por su parte el denunciado sólo realiza meros movimientos corporales sin intención alguna de favorecer el voto.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la presente queja debe declararse **infundada** por cuanto a la supuesta violación al acuerdo de neutralidad por parte del C. José Luis Flores Ruiz, entonces Director Pecuario de la Secretaría de Fomento Agropecuario en Tlaxcala, en virtud de no haber vulnerado el punto primero del acuerdo de neutralidad, en sus fracciones VI y VII, pues su cargo no se trata del Presidente de la República, Gobernador de un Estado, Presidente Municipal o Jefe de Gobierno o Delegado en el Distrito Federal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**